

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 79

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de la sección cuarta de fecha 29 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de pensión instruido a favor de doña Elena Segoviano de la Cruz, como huérfana del Secretario del Ayuntamiento de Zarzuela de Jadraque don Mariano Segoviano Consentini.

Resultando: 1.º Que el Ayuntamiento de Zarzuela de Jadraque, en sesión de 2 de Marzo de 1954, acordó señalar a doña Elena Segoviano de la Cruz el haber anual de 625 pesetas como 25 por 100 del sueldo regulador de 2.500 pesetas.

2.º Que el causante, fallecido el 9 de Enero de 1954, habiendo prestado sus servicios en los Ayuntamientos de Muriel, Aleas, Congostrina, Villares de Jadraque, Las Cabezadas, Semillas y Zarzuela de Jadraque, habiendo percibido los haberes que se relacionan en el expediente.

Vista la disposición transitoria número 18 del vigente Reglamento de Funcionarios de 30 de Mayo de 1952 y las disposiciones concordantes del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 21 de Noviembre de 1927.

Considerando: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General, ha resuelto:

A) Doña Elena Segoviano de la Cruz percibirá del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios el haber anual de 625 pesetas, 52'08 pesetas al mes, con efectos desde el 10 de Enero de 1954.

B) A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la citada fecha 10 de Enero de 1954 y con las cantidades que se señalan, las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Muriel, 22'56 pesetas anuales, (1'88 pesetas al mes); ídem de Aleas, 100'32, (8'36); ídem de Congostrina, 88'90, (7'41); ídem de Villares de Jadraque, 11'36, (0'95); ídem de Las Cabezadas,

25'49, (2'12); ídem de Semillas, 25'49, (2'12); ídem de Zarzuela de Jadraque, 350'88, (29'24).»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 31 de Marzo de 1954. 1608

El Gobernador Civil,

Miguel Moscardó Guzmán.

CIRCULAR NÚM. 80

Con esta fecha se concede autorización a don Rafael Casset de las Morenas, propietario de la finca denominada «Fuentefresno», del término municipal de Fuentelahiguera, para que desde el día 8 de Abril al 8 de Mayo próximo puedan colocarse cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por la citada finca y causan daños en la ganadería y en las aves de corral.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo establecido en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 31 de Marzo de 1954. 1606

El Gobernador Civil,

Miguel Moscardó Guzmán.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 5 DE MARZO DE 1954 por el que se dictan diversas normas relativas a la concentración parcelaria.

La Ley de Concentración Parcelaria de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, establece normas de carácter provisional para realizar operaciones de concentración en ciertas zonas del país, y por vía de ensayo, a fin de que la experiencia adquirida en tales trabajos permita elaborar en breve plazo un sistema completo de normas de aplicación general en toda la nación.

Los trabajos de concentración, que con carácter experimental han dado comienzo en las zonas de Peñaflores de Hornija, Torrelobatón, Cantalapiedra, Frechilla de Almazán y Cogolludo (Decretos de 2 de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres), Torrebeñena y Fuentemillán (Decretos de veintidós y veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro), permiten ya apreciar algunas dificultades de orden legal o regla-

mentario que entorpecen o pueden entorpecer el ritmo de los trabajos, y que no cabe subsanar por medio de Ordenes ministeriales, atendido el rango de los preceptos cuya aplicación se hace necesaria excusar.

Una de estas dificultades está determinada por la imposibilidad material de comunicarse con los nuevos propietarios afectados por los trabajos de concentración, utilizando los sistemas ordinarios de notificación que han sido establecidos por la legislación administrativa para trasladar resoluciones o acuerdos a un reclamante o recurrente interesado en un caso particular, y que ha comunicado previamente su domicilio a la Administración, o consta a la misma, pero que desde luego son manifiestamente inútiles para dirigirse a una masa de propietarios cuyo domicilio se desconoce, y a quienes es indispensable informar de la marcha de los trabajos para que puedan colaborar u oponerse a ellos en los distintos supuestos previstos por la Ley.

Es, pues, preciso habilitar en tales casos, so pena de paralizar definitivamente los trabajos de concentración, un instrumento de notificación colectiva, sin perjuicio de utilizar el sistema usual de notificaciones individuales tan pronto como se produzcan reclamaciones o recursos, pues en tales casos es obligado que las particulares incidencias de cada uno de ellos se entiendan personalmente con el reclamante o recurrente.

Otra de las dificultades previsibles para la rápida y eficaz realización del proceso de concentración, se deriva de la necesidad de deslindar previamente, con absoluta exactitud, la superficie sobre la que se ha de operar, porque dentro del término municipal afectado existirán muchas veces, aparte de las fincas excluidas, carreteras, riberas de río y vías pecuarias cuyo trazado es indispensable conocer para determinar la superficie que va a ser objeto de concentración; y sabido es que el deslinde de vías pecuarias y demás superficies pertenecientes al dominio público da, con frecuencia, lugar a reclamaciones de los colindantes, a cuya resolución definitiva no puede esperarse para realizar la concentración, ni tampoco subordinar esta al resultado final de tales reclamaciones, sin que por otra parte quepa aplicar a estos casos las normas contenidas en los párrafos segundo y tercero del artículo diez de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos citada, que contemplan el supuesto de litigios entre particulares, por cuanto la aplicación de estos preceptos podría determinar menoscabo del dominio público. Por ello, se estima preferible excluir de la concentración la parcela discutida, y si la reclamación o pleito promovido por el particular se resuelve en su favor se le adjudicará en definitiva dicha parcela, si ello no contraría los fines de la concentración, o, en otro caso, se adjudicará al que haya obtenido las tierras colindantes mediante la adecuada indemnización a aquél.

La necesidad de dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos, reconocida como una de las operaciones indispensables para el éxito de la concentración en la Ley que la regula, y disposiciones complementarias, unida al hecho de ser imprescindible su construcción tan pronto como el Plan de Mejoras haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, justifica que se atribuya al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente los terrenos necesarios, de conformidad con los artículos cincuenta y cinco y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, sin que para determinar la necesidad de la ocupación pueda acudir al trámite que ordena el artículo cincuenta y ocho de esta Ley, no sólo por las dilaciones que implicaría su aplicación, sino también por resultar el procedimiento previsto en dicho artículo cincuenta y ocho poco adecuado para estos casos, en los que la investigación de propietarios afectados se realiza, por exigencias de la concentración parcelaria, de un modo más efectivo y recomendable. De aquí que se atribuya al Servicio la facultad de ocu-

par temporalmente los terrenos de particulares que precise para la realización de tales obras. La declaración de utilidad pública de la concentración parcelaria de una determinada zona debe alcanzar a producir el efecto permisivo de las ocupaciones temporales que sean precisas; y la aprobación del Plan de mejoras por el Ministerio de Agricultura debe implicar la necesidad de ocupar temporalmente los terrenos necesarios para la ejecución de tales obras, sin que sea preciso acudir a la expropiación de los terrenos que, en definitiva, queden permanentemente ocupados por los caminos, ya que su superficie es deducible de las aportaciones totales de los propietarios, y no susceptibles de indemnización, por constituir mejora que habrá de beneficiar a todos los agricultores de la zona (norma dieciséis de la Orden de dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres).

No obstante, ha de admitirse la posibilidad de que la realización de otras obras de mejora exijan la expropiación: forzosa de los terrenos necesarios; y en tales supuestos, que sólo excepcionalmente habrán de producirse, debe otorgarse al Servicio la facultad expropiatoria con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, partiendo, como en el caso de ocupaciones temporales, del Decreto declaratorio de la utilidad pública de la concentración y de la aprobación del Plan de Mejoras.

El artículo sexto de la Ley de Concentración Parcelaria prevé la aportación de tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, a fin de completar la propiedad de aquellos interesados que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares; y el apartado h) de la norma dieciocho de las contenidas en la Orden de dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, amplía las posibles aplicaciones de dichas tierras a la constitución de huertos familiares para los cultivadores que no posean terrenos de su propiedad y para incrementar la de aquellos que se crea conveniente, con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas, realizando la concentración del modo más perfecto posible.

De estas cuatro finalidades a que responde la aportación de tierras, dos de ellas, la de constitución de patrimonios y huertos familiares, son privativas del Instituto Nacional de Colonización, por lo que parece justo y lógico seguir atribuyendo al mismo las facultades que le corresponden, dejando para el Servicio de Concentración Parcelaria la previa determinación de los terrenos que precise para las otras dos finalidades, de completar las unidades mínimas de cultivo o incrementar las parcelas respecto de las cuales tal incremento se juzgue conveniente.

Ahora bien; la obra de concentración parcelaria, tan cordialmente acogida por los propietarios, se vería grandemente obstaculizada si por el hecho de atribuir a los mismos tierras con las expresadas finalidades fueran a quedar sus lotes sujetos a las diversas restricciones que afectan a los procedentes de parcelaciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización; y, por otra parte, este cambio de régimen jurídico iría en contra del principio de «subrogación real», en que, salvo por lo que afecta a las necesidades y fines de la concentración, se inspira la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Por lo cual se excluye a los lotes incrementados con tierras procedentes del Instituto del régimen jurídico que rige para las parcelaciones realizadas por el mismo; dichos lotes quedarán sólo sujetos al régimen que antes tenían las tierras concentradas y al que impongan las normas vigentes que en lo sucesivo se dicten sobre concentración parcelaria, lo que no excluye que se articulen las garantías adecuadas para asegurar al Instituto Nacional de Colonización el percibo de las cantidades que los propietarios beneficiados hayan de satisfacerle.

El sistema de recursos ha sido solamente aludido en

la Ley de Concentración Parcelaria, por lo cual es preciso sentar sus bases de forma que, constituyendo una garantía suficiente para los intereses eventualmente lesionados, no puedan ocasionar graves perjuicios a la marcha de la concentración, a cuyo efecto se establecen plazos perentorios para la resolución de los mismos. En este sentido, cuando se trate de recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de la Comisión Central de Concentración Parcelaria ante el Ministro de Agricultura; si éste no resuelve dentro del plazo señalado se supone confirmada la resolución recurrida, y queda expedita la vía contenciosa; aplicación de la doctrina del silencio administrativo, que resulta inevitable en la concentración parcelaria, cuyo proceso ha de desarrollarse a pasos firmes, sin que sea posible comenzar un nuevo período antes de que esté definitivamente liquidado el anterior.

Finalmente, es necesario prever la posibilidad de que algún particular, después de realizada la concentración parcelaria, o estando ya el proyecto definitivamente aprobado, obtuviere a su favor resolución firme, cuya ejecución obligare a modificar la concentración, la que equivaldría, desde luego, a dejarla totalmente sin efecto, ya que este laborioso proceso, basado en múltiples permutas, que desplazan simultáneamente a todos los propietarios, no es susceptible de rectificación parcial. El conflicto que en tal supuesto se produciría entre el interés individual del propietario que obtuviese a su favor el fallo y el interés público de la concentración, declarado en el Decreto que la acuerda en cada zona, ha de resolverse necesariamente a favor del segundo, y por ello se autoriza al Gobierno para sustituir en tal supuesto la ejecución del fallo por una indemnización en metálico, con lo cual no se hace más que desarrollar el principio ya establecido por el artículo once de la Ley de Concentración Parcelaria, que manda reglamentar la ejecución de los fallos de forma que no impliquen perjuicios para la concentración realizada.

Otras disposiciones que se articulan vienen justificadas por la necesidad imperiosa de evitar actuaciones maliciosas de los propietarios y de delimitar en forma adecuada el perímetro de la zona correspondiente.

En su virtud, atendida la urgencia de dichas medidas, que precisan ser inmediatamente aplicadas a las concentraciones en curso, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y con el carácter de Decreto-ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las comunicaciones que hayan de hacerse a los propietarios afectados por los trabajos de concentración parcelaria se realizarán por medio de edictos publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde se lleven a cabo dichos trabajos y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

La inserción en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de las comunicaciones o avisos surtirá todos los efectos que las Leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.

No obstante, cuando los propietarios afectados por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unas u otros se entenderán personalmente con el reclamante o recurrente, a cuyo efecto éste habrá de expresar, en el escrito en que promueva la reclamación, un domicilio dentro del término municipal de que se trate, y, en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

Artículo segundo. Las mejoras que los propietarios realicen en los terrenos comprendidos dentro de la zona a concentrar después de la aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de dicha zona, no serán tenidas en cuenta al efecto de clasificar y valorar las tierras, a menos que

la realización de tales mejoras hayan sido autorizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero. Aunque el perímetro de la zona a concentrar se haya hecho coincidir en el correspondiente Decreto con el del término municipal, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá en todos los casos rectificar dicho perímetro al solo efecto de incluir o excluir, según las conveniencias de la concentración, las fincas de la periferia cuya superficie se extienda a términos limítrofes, notificando en tales supuestos a los propietarios afectados por medio de edictos, que se publicarán en el tablón de anuncios de los diversos Ayuntamientos por cuyo término se extiendan las fincas de que se trate.

Artículo cuarto. Del perímetro de la concentración serán excluidas las carreteras, riberas de los ríos y demás superficies pertenecientes al dominio público, a cuyo efecto el Servicio de Concentración Parcelaria citará por conducto del Gobernador civil de la provincia a los correspondientes organismos de la Administración del Estado, Provincia o Municipio, quienes determinarán la superficie que debe ser excluida como perteneciente al dominio público respectivo.

Artículo quinto. Cuando se trate de vías pecuarias, montes públicos o cualesquiera otras superficies de dominio público correspondientes a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, se ordenará por éste al Organismo correspondiente, tan pronto como se publique el Decreto acordando la concentración, que proceda a realizar la determinación de las superficies que han de ser excluidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo sexto. La determinación de las superficies de dominio público se realizará por el Organismo correspondiente al solo efecto de excluir de la concentración las tierras que puedan pertenecer a dicho dominio, pero sin que tal determinación implique un deslinde en sentido técnico ni prejuzgue cuestiones de propiedad.

La determinación de las superficies de dominio público se llevará a cabo por los Organismos correspondientes del Estado, Provincia o Municipio, con la intervención del Servicio de Concentración Parcelaria y sin sujetarse a los trámites establecidos en la legislación sobre deslindes. No obstante, se pondrá en conocimiento de los propietarios colindantes el día y hora en que ha de verificarse dicha determinación, por medio de edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que puedan presenciar los trabajos y plantear ante la jurisdicción competente cuestiones de propiedad, si así conviniera a sus derechos.

Artículo séptimo. Toda parcela que el Organismo correspondiente del Estado, Provincia o Municipio señale como perteneciente al respectivo dominio público, será excluida de la concentración, sin que tal exclusión prejuzgue el dominio de dicha parcela.

Si algún particular llegase a obtener resolución firme en la que se reconozca ser de su propiedad una parcela excluida de la parcelación, conforme al párrafo anterior, el Servicio de Concentración Parcelaria puede optar entre devolver a su dueño dicha parcela o entregarla al que resultare adjudicatario del terreno colindante o próximo, mediante el pago del valor de la parcela, determinado conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo octavo. Las tierras que aporte el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo sexto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se dedicarán por el Servicio de Concentración Parcelaria, en la proporción conveniente, a completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierras suficientes para alcanzar la unidad mínima de cultivo, y a incrementar la de aquellos que se estime conveniente con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas. Si después de cumplidos estos fines resultaren tierras so-

brantes se pondrán a disposición del Instituto Nacional de Colonización, quien, de acuerdo con el Servicio de Concentración Parcelaria, las dedicará a la constitución de patrimonios o huertos familiares.

Las fincas aportadas por el Instituto Nacional de Colonización serán administradas por éste hasta el momento en que hayan de ser utilizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria para aplicarlas a los fines específicos de la concentración.

Artículo noveno. Las tierras aplicadas por el Servicio de Concentración Parcelaria a cualquiera de los fines que se determinan en el artículo anterior quedarán sujetas al régimen jurídico que corresponda a las demás parcelas concentradas, gozando sus adjudicatarios de las facilidades de pago señaladas a los parceleros o colonos del Instituto Nacional de Colonización, pero sin que queden sujetas a las restricciones que rigen para éstos.

El Servicio de Concentración Parcelaria cuidará de consignar en los títulos que se expidan, conforme al artículo séptimo de la Ley de veinte de diciembre mil novecientos cincuenta y dos, las cláusulas pertinentes, a fin de que mediante su constancia en el Registro de la Propiedad sirvan de garantía suficiente para los derechos del Instituto.

Artículo diez. Las obras y mejoras que hayan de llevarse a cabo con motivo de la concentración parcelaria, una vez aprobado el correspondiente plan por el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de Colonización de grandes zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y para su clasificación y efectos consiguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo once. La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona, atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente los terrenos que precise para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos.

La ocupación temporal de dichos terrenos se regirá, en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados por los preceptos contenidos en la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y disposiciones que la desarrollan. No obstante, el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituido por la redacción y aprobación del Plan de Mejoras que ha de llevarse a cabo por el Servicio de Concentración Parcelaria y por el Ministerio de Agricultura. La investigación o determinación de los propietarios afectados se llevará a cabo de conformidad con las especiales normas que en este punto regulan la actividad del Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo doce. Cuando para la realización de estas obras de mejora, comprendidas en el Plan aprobado por el Ministerio de Agricultura resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá utilizar al expresado fin el procedimiento de urgencia regulado en la Ley de siete octubre de mil novecientos treinta y nueve, sirviendo a tal efecto la correspondiente declaración de utilidad pública y de urgente ejecución realizada en el Decreto que acuerde la concentración de la zona.

Para que el Servicio de Concentración Parcelaria pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo, será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el Plan de Mejoras aprobado por el Ministerio de Agricultura, o que, si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación, se obtenga del referido Ministerio la autorización correspondiente.

Artículo trece. Los acuerdos adoptados por las Comisiones locales de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada por los interesados a quienes directamente afecten ante la Comisión Central, dentro

del plazo de quince días, contados desde que se notificare o terminase la publicación del acuerdo recurrido, según los casos.

Las resoluciones de la Comisión Central pueden ser recurridas ante el Ministro de Agricultura en el plazo de quince días, contados desde que fueron notificadas. Durante el expresado término estará de manifiesto el expediente a disposición de los interesados para que éstos puedan examinarlo y formular en el mismo escrito en que interpongan alzada ante el Ministro las alegaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos quince días desde la interposición del recurso ante el Ministro de Agricultura sin que éste hubiere dictado resolución alguna, se entenderá confirmado el acuerdo recurrido y agotada la vía gubernativa.

Artículo catorce. Si algún particular obtuviere resolución firme cuya ejecución obligara a rectificar una concentración ya realizada, o con el proyecto definitivamente aprobado, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá acordar que se sustituya la ejecución del fallo por el pago de una indemnización en metálico, cuya cuantía será fijada conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo quince. Por los Ministerios de Agricultura y de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Artículo dieciséis. Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En todos los casos en que se hubieren hecho o intentado, hasta la fecha de este Decreto-ley, notificaciones o citaciones individuales a propietarios no reclamantes, se repetirán dichas notificaciones o citaciones por medio de edictos fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose nuevos plazos a fin de que los propietarios que no hubieren recibido las notificaciones puedan formular las reclamaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos los nuevos plazos que se señalan, quedarán subsanados de derecho los eventuales defectos de que adoleciesen las notificaciones individuales, realizadas o intentadas anteriormente.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de noviembre de 1953 sobre el ejercicio de la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Es propósito decidido del Gobierno intensificar hasta el máximo la acción educativa, a fin de lograr no sólo que desaparezca totalmente el analfabetismo, sino que la masa popular posea la capacitación cultural y el nivel moral que debe exigirse a un pueblo de tan nobles tradiciones espirituales como el nuestro.

Para ello considera imprescindible dotar de toda la autoridad precisa a la Inspección de Enseñanza Primaria, organismo al que la Ley de Educación de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el apartado tercero de su artículo ochenta y dos, encomienda la misión de «hacer cumplir, como Delegado de la Autoridad superior, las disposiciones legales relativas a la enseñanza», sin que hasta el momento se la haya dotado de medios para la efectividad de esta misión fundamental que se le encarga.

En vista de lo cual, a propuesta de los Ministros de

Gobernación y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. La Inspección de Enseñanza Primaria gozará de toda la autoridad necesaria para hacer cumplir las disposiciones sobre este grado de enseñanza. Las autoridades gubernativas y sus agentes le prestarán todas las asistencias precisas para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo segundo. Los Inspectores de Enseñanza Primaria, en los casos de comprobada e inexcusable negligencia y abandono de deberes impuestos por las Leyes de Educación Primaria, podrán incoar los oportunos expedientes para la imposición de sanciones económicas, hasta un límite máximo de mil pesetas, a los particulares y organismos que contravinieran las expresadas órdenes.

La imposición de estas sanciones incumbirá a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuatrocientos diecinueve de la Ley de Régimen Local, y contra ellas cabrán los recursos que señalen las Leyes.

Artículo tercero. Por los Ministerios de Educación Nacional y Gobernación, cada uno dentro de su jurisdicción respectiva, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,

LUIS CARRERO BLANCO

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Circular sobre los arbitrios municipales sobre rústica y urbana

Se interesa a todos los Ayuntamientos que les falten remitir los documentos cobratorios correspondientes a los arbitrios municipales por rústica y urbana, que deben de remitirlos con la mayor urgencia y antes del día 15 de Abril, a fin de que puedan ponerse al cobro los recibos correspondientes; bien entendido, que aquellos que no los remitan en el mencionado plazo, quedarán pendientes para el tercer trimestre.

Guadalajara 30 de Marzo de 1954.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Rafael Alonso. 1585

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

Circular núm. 287

Preparación de fibras animales

La Dirección General de Trabajo, con fecha 26 de los corrientes, ha resuelto lo siguiente:

«Vista la consulta formulada por esa Delegación sobre normas de aplicación en una industria que se dedica a la adquisición de crines y colas de ganado caballar y mular, con el fin de proceder a su limpieza (lavado y coción), peinado y selección, vendiendo posteriormente, según tamaños, para la confección de sastrería y para la fabricación de brochas, y el informe emitido por Sindicato Nacional Textil,

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el apartado segundo de la Orden de 11 de Abril de 1947, aprobatoria del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Fibras Diver-

sas de la Industria Textil, ha acordado su aplicación a la referida actividad industrial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, debiendo disponer la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, desde cuyo momento surtirá efectos, y remitir tres ejemplares a este Centro directivo. En el caso de que estime necesario dictar algunas normas complementarias, con vigencia para esa provincia, las elevará para su aprobación, si procede.»

Lo que esta Delegación hace público para general conocimiento.

Guadalajara 30 de Marzo de 1954.—El Delegado Provincial de Trabajo, Juan A. Gimeno Fernández. 1586

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Fijando los precios de harina que habrán de regir en esta provincia durante el mes de Abril.

Campana 1953-54

Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo han sido aprobados los precios de harina que deberán regir en esta provincia durante el mes de Abril.

	Ptas. Qm.
Canon cartillas productores.....	33'78
<i>Harina abastecimiento provincial</i>	
Harina de trigo tipo 1.º, extracción 78 %/o,	521'51
» » » 2.º, » 79 »	502'25
» » » 3.º, » 77 »	515'29
» » » 4.º, » 76 »	502'34

Harina abastecimiento interprovincial

Harina de trigo tipo 1.º, extracción 78 %/o,	531'76
» » » 2.º, » 79 »	512'37
» » » 3.º, » 77 »	525'68
» » » 4.º, » 76 »	512'86

Los precios anteriores se entenderán por Qm. y de acuerdo con lo ordenado por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los fabricantes de harina de esta provincia.

Guadalajara 3 de Abril de 1954.—El Jefe Provincial, L. Andreu. 1603

Distrito Forestal de Guadalajara

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 17 de Marzo de 1954, la práctica del deslinde del monte número 225-A del Catálogo, de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Pinar», en término municipal de Anguita, perteneciente a los propios del mismo pueblo, declarado en estado de deslinde en 19 de Noviembre de 1953 («Boletín Oficial» de esta provincia número 142 del día 26 de Noviembre del mismo año), he acordado, en uso de mis atribuciones, señalar el día 12 de Julio de 1954 para dar principio a las operaciones, partiendo del punto más al Norte del referido predio, a las cinco de su tarde, que llevará a cabo el Ingeniero don Rafael Benito Irigoyen.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que según establece el artículo 14 del Real Decreto de 1.º de Febrero de 1901 y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde:

dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten no se concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Guadalajara 31 de Marzo de 1954.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 1605

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

PRESIDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de fecha 31 de Marzo último se hace público por el presente que, en el mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia Territorial exámenes de aptitud de aspirantes a Procuradores de los Tribunales, debiendo los que se propongan tomar parte en ellos presentar sus solicitudes en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, en los días comprendidos hasta el 15 del actual, inclusive, acompañando a las mismas los documentos que previene el Decreto de 18 de Abril de 1912, con la modificación en cuanto a la edad del de 3 de Noviembre de 1931, y, además, los documentos que acrediten la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y la de depuración en cuanto a los comprendidos en la Ley de 10 de Febrero de 1939.

Madrid, 6 de Abril de 1954.—El Presidente, Ricardo Alvarez. 1617

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 17 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar la cuenta de liquidación de caudales del presupuesto extraordinario para la pavimentación del camino del Cementerio y ronda de San Antonio.

Aprobar la matrícula para la exacción del arbitrio no fiscal sobre revoco de fachadas, correspondiente al año 1953.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Conceder la pensión correspondiente a la viuda del señor Ciprián García, carrero que fué de la Brigada Municipal de Limpieza.

Conceder varias licencias para realizar determinadas obras.

Conceder un crédito para la construcción de sardineles en la plaza del General Mola.

Conceder un anticipo de una mensualidad de su haber al señor Lorente Lendínez y de dos al señor Polo González.

Conceder una subvención de mil pesetas como ayuda para el sostenimiento del Seminario de esta Diócesis.

Autorizar al Ilmo. Sr. Alcalde para adquirir un juego de agua.

Guadalajara 24 de Marzo de 1954.—El Secretario, Salvador Cañas.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 24 de Marzo de 1954

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 25 de Marzo de 1954.—El Secretario Salvador Cañas.—V.º B.º — El Alcalde Presidente, Pedro Sanz Vázquez. 1533

ARCHILLA

Se hallan expuestos al público, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Los padrones de rústica y urbana para el cobro del arbitrio municipal del 8 y 17'20 por 100 de los mismos, por quince días.

Las ordenanzas que gravan dichos arbitrios, por quince días.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Archilla 24 de Marzo de 1954.—El Alcalde, Miguel Gálvez. 1578

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

VILLACADIMA

Se encuentran expuestos en esta Secretaría, para oír reclamaciones, por espacio de quince días, las listas cobratorias de rústica y urbana de los arbitrios municipales 8'96 y 17'20 por 100 que autoriza la Ley.

La rectificación del padrón de habitantes.

Liquidación y cuentas municipales correspondientes al año 1953.

Villacadima 28 de Marzo de 1954.—El Alcalde, Serapio Muyo. 1576

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

TORETE

Don Claudio Sanz Berlanga, Alcalde Nacional del Ayuntamiento de Torete.

Hago saber: Que se hallan expuestas al público, por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las ordenanzas que gravan el arbitrio sobre la contribución rústica, urbana e industrial y la participación del 10 por 100 sobre la riqueza provincial.

Torete 31 de Marzo de 1954.—El Alcalde, Claudio Sanz. 1591

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

USANOS

Con el fin de poder proceder en tiempo oportuno a las alteraciones que puédanse haber producido respecto de la riqueza urbana, punto básico para su tributación en el año venidero de 1955, por virtud del presente se les requiere a los contribuyentes de este término municipal para que se apresuren, durante el lapso de tiempo de quince días, a la presentación de la

respectiva documentación, legal y fehaciente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días hábiles y horas de oficina, puesto que es de buen sentido inferior que dicha documentación es el fiel reflejo de la verdad, circunstancia primordial e ineludible para estos efectos indicados y reglamentarios.

Usanos 3 de Abril de 1954.—El Alcalde, P. O., Pedro A. Alcalde. 1596

(Derechos de inserción, 40'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Taragudo y Tordeirábano, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Driebes, las cuentas municipales del año 1953, por quince días.

Cendejas de Enmedio, Congostrina, Jirueque, Ledanca, Poveda de la Sierra, Riosalido, La Toba, Torre de Valdealmendras y Valfermoso de las Monjas, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1953, por quince días.

Almiruete, Matarrubia, Muriel, Puebla de Beleña y Tamajón, la rectificación del padrón municipal de habitantes y las cuentas municipales, por quince días.

Campillo de Dueñas, las cuentas municipales, la liquidación del presupuesto y los padrones de rústica y urbana, por quince días.

Aragoncillo y Torremocha del Pinar, la liquidación del presupuesto y las cuentas municipales, por quince días.

Archilla, el presupuesto y las ordenanzas municipales y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MADRID

Edicto

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número dos de Madrid, en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia de doña Carmen Fernández López, asistida de su esposo don José María Gutiérrez Lescura, contra don Luis Vegas Simón, se sacan a la venta, por segunda vez, en pública subasta, las dos fincas siguientes:

En término municipal de Caspueñas, Distrito Hipotecario de Brihuega (Guadalajara)

1.ª Una central hidroeléctrica, titulada «La Inmaculada», al sitio llamado «La Rivera». Se compone de un edificio de solo planta baja, de treinta y dos metros cuadrados y de otro para vivienda de dos pisos, bajo y principal y de cuatro huertas que lo circundan, caz y socaz. Del título no consta su total superficie, pero de medición, recientemente practicada, resulta tener cuatro hectáreas, aproximadamente, y linda Saliente o izquierda, tierra de labor de Aurelio Escarpa; Mediodía o espalda, monte; Poniente o derecha, tierra de Gregorio López, y Norte o frente, río Ungría. En el edificio de planta baja se halla instalada una turbina de treinta caballos, marca «Amnen Conegen», que acciona un alternador trifásico, marca «S. E. A.», de veinte kilovatios, con setecientas revoluciones a doscientos veinte voltios, cincuenta y dos amperes y siete décimas; además se se hallan instalados los oportunos aparatos de mando,

protección y medida. La referida central suministra flúido a los pueblos de Trijueque, Hita, Valdearenas, Rebollosa de Hita, Cañizar, Ciruelas, Taragudo, Muñex y Torre del Burgo, mediante las oportunas líneas de transporte, transformadores y demás accesorios. La fuerza que acciona la turbina es hidráulica, derivando para ello trescientos venticinco litros por segundo del río Ungría, cuya concesión aparece inscrita en el Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas en cinco de Enero de 1920. La referida fábrica tiene la facultad de conducir las aguas de tal forma que viertan en el río Ungría, más abajo del sitio donde se halla la derivación o toma de agua para el molino de don Cruz Monge López, sito en el indicado pueblo de Caspueñas y en la ribera del río Ungría, que linda Saliente, tierra de Gervasio López; Mediodía, otra de herederos de Vicente del Campo; Poniente reguera, y Norte, el caz.

2.ª Otra central hidroeléctrica en la ribera del río Ungría, denominada también «La Inmaculada». Consta de un edificio que ocupa, aproximadamente, quinientos metros cuadrados, una tierra de quince áreas cincuenta y dos centiáreas, caz y socaz y sus adyacentes, con algunos frutales, álamos blancos y negros y sargas, y la tierra, sita en la toma de agua del antiguo molino, que contiene una noguera y algunos árboles frutales. Del título no consta la superficie total de todo ello, si bien de medición recientemente practicada, su medida total es de una hectárea, y linda frente, que es Poniente, el camino de Valdesaz y tierra de Marceliano López Escarpa; derecha o Mediodía, río Ungría; Norte o izquierda, el caz que la separa de tierra de Timoteo de Lucas, y Saliente o espalda, tierra de Gervasio López y Pío Peñuelas. En el edificio se halla instalada una turbina «Mirapeix», de diecinueve caballos, que acciona un alternador «S. E. M.» de diecinueve kilovatios, mil revoluciones, doscientos treinta voltios con cuarenta y siete amperes y siete décimas. Tiene, además, los correspondientes aparatos de mando, protección y medida. Suministra flúido a los pueblos de Valdenoches, Taracena e Iriépal y finca denominada «El Serranillo», ésta en término de Guadalajara, mediante las oportunas líneas de transportes, transformadores y demás accesorios. Se utiliza para accionar la turbina la misma derivación del río Ungría que emplea la fábrica anterior, pues su concesión fué refundida con la de esta fábrica por Real Orden de 17 de Abril de 1926.

Dicha subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el día catorce de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Las expresadas fincas salen a pública subasta, la primera por el precio de cuatrocientas cincuenta mil pesetas y la segunda por el de trescientas mil pesetas, setenta y cinco por ciento del tipo de la primera subasta.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores en la Mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de las expresadas cantidades, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastantes los títulos de propiedad, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Quinta. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a dos de Abril de mil novecien-

tos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Antonio Yáñez. Visto bueno.—El Juez de primera instancia, firma ilegible. 1612

(Derechos de inserción, 280'00 ptas.)

ZARAGOZA.—Anulación de requisitorias

Alvaro Plaza, Pedro; de 37 años de edad, hijo de Francisco y de Victoria, soltero, natural de Sigüenza.

Por la presente se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia de Guadalajara, así como las órdenes de la Dirección General de Seguridad para su busca y captura por haber sido habido, en expediente de peligrosidad número 6 de 1954, seguido en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.

Dado en Zaragoza a 31 de Marzo de 1954.—Francisco Sanz. 1598

ATECA.—Cédula de requerimiento

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dimanada de la ejecutoria de la causa número 40 de 1947, seguida en este Juzgado por el delito de robo, contra Vicenta Yago Ginés, de 28 años de edad, hija de Catalino y Juliana, natural de Tórtola de Henares, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que satisfaga al perjudicado en dicha causa Cirilo Hernández Cebolla, la cantidad de 1.115 pesetas, como indemnización de perjuicios a que fué condenada por la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, con apercibimiento de que de no verificarlo la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de requerimiento a la referida penada, firmo la presente en Ateca a 31 de Marzo de 1954.—El Secretario judicial, firma ilegible.—V.º B.º—El Juez de instrucción, firma ilegible. 1581

QUINTA REGION MILITAR

= Requisitoria =

Dolores Martín Tarancón, hija de Restituto y Providencia, de estado soltera, natural de Gálvez (Toledo), vendedora ambulante, de 23 años de edad, alta, de cara agraciada, pelo negro y vistiendo de luto con falda muy larga, lleva consigo y en brazos un hijo suyo de unos 18 meses, cubriéndose la cabeza con un pañuelo negro, y llevando a su hijo también vestido de luto, procesada en causa ordinaria número 367-53, por el presunto delito de insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de diez días ante el Comandante Juez de Guadalajara, don José López de los Mozos Rubio, a fin de comparecer ante Consejo de Guerra y bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no se presentara.

Ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, que caso de ser habida se ordene su ingreso en la Prisión a disposición de este Juzgado.

Guadalajara 30 de Marzo de 1954.—El Secretario, Inocencio Tobar.—V.º B.º—El Comandante Juez, José López. 1567

Hermandad Sindical de Agricultores y Ganaderos de Brihuega

Hasta el día 15 del presente mes se admiten en esta Hermandad solicitudes para guarda jurado interino, con el haber de 14 pesetas y 25 por 100 de plus.

Las condiciones para ello serán estar comprendido entre la edad de 25 a 50 años, saber leer y escribir y acreditar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Brihuega 31 de Marzo de 1954.—El Jefe de la Hermandad, Rafael Simón. 1589

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

Hermandad Sindical Mixta de Valfermoso de las Monjas

En el plazo de quince días acudirán a cobrar los pastos del año 1953 los que se crean con derecho a los mismos; pasado dicho plazo perderán el derecho.

Valfermoso de las Monjas 30 de Marzo de 1954.—El Jefe de la Hermandad, Agustín Castillo. 1575

(Derechos de inserción, 15'00 ptas.)

EDICTOS

El Recaudador de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hace saber:

Que en expedientes que se instruyen por débitos de contribución rústica y urbana, correspondiente al año 1953.

Providencia: Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en estos expedientes o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal. 1543

= Nombres de los deudores =

ALCOCER

Quiterio Ciscar Vicente, Angel Ecija Casero, José Ecija Martínez, Julián García González, herederos de Manuel González Corona, María Ibarra Cervigón, Julia Peceño Polo, Segundo Pérez Minguillón, Julio Quesada Casero, herederos de Mariano Salvador, Emilio Villaverde Ecija y Domingo Vivar Martínez.

Faustino Carrasco Martínez, Fermín Aguado Vaquero, José Ayllón López, Silvestra Blanco Herranz, Bibiana de la Cruz, Matías López de Diego, María Jesús Martínez López, Jesús Peiró y hermanos, Epifanio Torija Castro y Apolonia Urrutia Moreno.

ALHONDIGA

Herederos de Leandro de la Fuente y Juan Francisco Tabernero.

María Guzmán Sánchez, Adela Pellet Sánchez e Ildelfonsa y María Sánchez Fernández.

AUÑON

Dionisio Delgado Torre, Pablo Fernández Santos, Isidro García Alvarez, Paulo Giménez Gómez, Román León Martínez, Mariano Martínez Alba, Martín Martínez Martínez, Mariano Mayor Sánchez, Benito Pinilla Martínez, Cipriano Ruiz Pareja, Dolores Sáez Portal, Julián Santos Sevilla y Andrés Vizcaino Mayor.

Aurelia Portal y Ventura Saiz, Antonio Gutiérrez, Francisca Pinilla, Dionisio Delgado de la Torre, Eusebio Fernández García, Mercedes García Corona, Cecilio Merchante Centenera y Tomás Pinilla Delgado.

ANUNCIO

A las once horas del día 20 del presente mes de Abril, en el edificio de la Casa Cuartel de la Guardia Civil de esta capital, se efectuará, como de deshecho, la venta en pública subasta del caballo denominado «Impetu», por el procedimiento de pujas a la llana. El importe de este anuncio será de cuenta del rematante. Guadalajara 31 de Marzo de 1954.

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL